

18 Junio 2014

## La ley de identidad de género no debe establecer requisitos o procedimientos que sean en sí mismos violaciones a los derechos humanos

Minuta de Amnistía Internacional respecto del Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, Boletín Nº8924-07.

Amnistía Internacional es una organización de alcance global, independiente de todo gobierno, ideología política o económica, o credo religioso, con presencia en más de 150 países, que trabaja por la defensa y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Entre otras formas de trabajo, Amnistía Internacional da seguimiento a la legislación vigente y a los proyectos de ley en tramitación que vulneren o generen un riesgo de vulneración o de que se otorgue protección inadecuada a derechos humanos.

Parte del trabajo de Amnistía Internacional se vincula con la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas. Estos derechos deben partir desde el reconocimiento de que por lo general las personas no experimentan y perciben sus identidades de género con arreglo a un único patrón normalizado, y que existen personas cuya identidad de género[[1]](#footnote-1) y/o su expresión de género[[2]](#footnote-2) difiere de las expectativas tradicionales basadas en el sexo físico que se les asignó al nacer, usualmente llamadas personas transgénero. Más aún, no todas las personas transgénero se identifican necesariamente como masculino o femenino, pudiendo incluir a una tercera identidad de género, identificarse con ambos géneros o con ninguno.

Esto puede incluir el caso de las personas intersexo – personas que poseen características genitales, cromosómicas u hormonales que no corresponden a las categorías estándar de lo “masculino” o “femenino” para la anatomía reproductiva – pero en ningún caso está referido específicamente ni limitado a estos casos.

## Violaciones a los derechos humanos

Las personas transgénero son especialmente vulnerables a una amplia gama de violaciones de derechos humanos.

Como primer punto, tienen mayor riesgo de vulneraciones a su **derecho a la vida**, a través de la violencia y los crímenes de odio. Existen estudios a nivel global que registraron 1.374 asesinatos a personas transgénero en al menos 55 países entre enero de 2008 y noviembre de 2013[[3]](#endnote-1). Considerando las limitaciones en el reporte y monitoreo, esta cifra es probablemente mayor en la práctica.

La invisibilidad, el ridículo y la ignorancia son elementos clave en una mayor alienación y exclusión social. Pocos países tienen legislación contra los crímenes de odio e incitación al odio, que cubran motivaciones transfóbicas.

Las personas transgénero son vulnerables a violaciones a su **derecho a la no discriminación** en todas las esferas de la vida, pese a que existe ya consenso internacional en que la discriminación en razón de orientación sexual e identidad y/o expresión de género es arbitraria y contraria al derecho internacional de los derechos humanos[[4]](#endnote-2).

Esto incluye una discriminación en el **derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia,** también reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos[[5]](#endnote-3). Esto se vincula directamente con el **derecho a la vida familiar y a su adecuada protección y fortalecimiento[[6]](#endnote-4)**, entendiendo que el ámbito de la vida privada familiar se caracteriza por quedar exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública[[7]](#endnote-5). El efectivo ejercicio de este derecho se relaciona con la dignidad de cada persona[[8]](#endnote-6), el derecho a la autonomía personal, a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y al desarrollo de la vida sexual[[9]](#endnote-7). Se debe entender, asimismo, que la familia no es un ente estático, y no existe un concepto cerrado de familia, por lo que la protección a la familia establecida en el derecho internacional no protege sólo a un modelo “tradicional” de la misma[[10]](#endnote-8).

Las personas transgénero frecuentemente experimentan violaciones a su **derecho a la salud**, tanto para obtener tratamiento específico a su identidad de género, como también para obtener atención médica general, como resultado de legislación o políticas que les impiden acceso a determinados tratamientos, y el prejuicio o desconocimiento de los profesionales de la salud acerca de los requerimientos de las personas transgénero.

Las personas transgénero que quieran cambiar el nombre y/o género que les fue asignado al nacer, enfrentan dificultades legales, sociales e institucionales, pudiendo violarse su **derecho al reconocimiento la personalidad jurídica**[[11]](#endnote-9). Las personas transgénero cuya identidad de género y/o expresión de género no coincida con sus documentos oficiales de identificación arriesgan violaciones a su **derecho a la privacidad**[[12]](#endnote-10) cada vez que se les requiera probar su identidad. En ausencia de procedimientos transparentes y accesibles para hacer este cambio, se viola el derecho a la certeza legal y las personas tienen que sobrellevar la carga de procedimientos largos, estresantes y costosos.[[13]](#endnote-11)

Pueden también arriesgar violaciones a sus **derechos económicos, sociales y culturales** a través de discriminación significativa en el empleo, la educación, el acceso a bienes y servicios y la vivienda.

En la práctica, **las personas transgénero se encuentran con frecuencia en la difícil disyuntiva de tener que elegir unos derechos humanos a expensas de otros**. Por ejemplo, pueden estar en la disyuntiva de conseguir documentos que reflejen su identidad de género y asegurar así su derecho a la vida privada, pero perder el derecho a contraer matrimonio o verse obligados/as a divorciarse de sus parejas. Forzar a las personas transgénero a tomar estas decisiones es contrario a la obligación del Estado de garantizar que todas las personas pueden disfrutar de los derechos humanos sin discriminación de ningún tipo, incluida la discriminación por motivos de identidad y expresión de género.

**Las personas transgénero deben poder conseguir el reconocimiento legal de su identidad de género mediante procedimientos rápidos, accesibles y transparentes que concuerden con su propia percepción de su identidad de género, al tiempo que se preserva su derecho a la intimidad. Los Estados deben garantizar que las personas transgénero puedan conseguir documentos que reflejen su identidad de género sin tener que cumplir requisitos que supongan una violación a sus derechos humanos, tales como la exigencia de diagnósticos psiquiátricos, tratamientos médicos, estado civil o edad.** Esto debe suponer volver a expedir todos sus documentos con indicadores de género correctos y modificar la información relativa al género que figura en los registros oficiales.

Por supuesto, la discriminación contra las personas transgénero es un problema mucho más complejo, que no se resuelve solamente con el hecho de que éstas puedan portar documentos que reflejen su identidad de género. Sin embargo, no tener dichos documentos puede exponerlas aún más a discriminación a la hora de presentar un documento cuyos indicadores de género no se corresponden con su identidad y expresión de género, obligándolas a revelar constantemente información sobre su identidad de género, aunque prefieran que ésta siga siendo confidencial. Con ello corren el riesgo de ser hostigadas, discriminadas e incluso agredidas físicamente o consideradas sospechosas de fraude.

En este sentido, la aprobación en Chile de un reconocimiento legal a un derecho a la identidad de género y de procedimientos lo más sencillos posibles, claros y transparentes para adecuar el registro de su nombre y género a su identidad y/o expresión de género, son un primer paso importante para cerrar espacios a vulneraciones de derechos de las personas transgénero en el país.

## La posición de Amnistía Internacional

Amnistía Internacional ha construido una posición a nivel global sobre la temática, basada en el derecho internacional de los derechos humanos, y en los Principios de Yogyakarta[[14]](#footnote-3).

A partir de esto, Amnistía Internacional llama a todos los Estados a tomar una serie de medidas que permitan prevenir y poner fin a graves abusos a los derechos humanos de las personas trasngénero, de acuerdo con las obligaciones de los Estados a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. En términos generales, estas medidas incluyen aquellas conducentes a:

* Poner fin a la discriminación en contra de las personas transgénero, tanto a través de la legislación antidiscriminación y su debida implementación, como a través de medidas para concienciar a la opinión pública sobre las identidades transgénero y la discriminación que sufren las personas transgénero.
* Proteger el derecho a la vida de las personas transgénero, asegurando que la legislación sobre crímenes de odio incluya los crímenes transfóbicos y que las violaciones a los derechos humanos contra las personas transgénero sean debidamente investigadas y sancionadas.
* Asegurar el derecho de las personas transgénero a contar con reconocimiento ante la ley, asegurando el cambio de su nombre y de indicadores de género en todos los documentos oficiales emitidos por el Estado y otras instituciones, sin requerimientos violatorios de otros derechos humanos y mediante procedimientos rápidos, accesibles y transparentes basados en la propia declaración de la persona solicitante.
* Asegurar el derecho a la privacidad de las personas transgénero, limitando el acceso a sus registros previos de nombre y género.
* Terminar con la discriminación por identidad de género en el sistema de justicia criminal, sin criminalizar la identidad o la expresión de género, incluyendo a través de normas genéricas relativas a la alteración al orden público o las buenas costumbres, y que el trato dentro del sistema de justicia criminal tenga debidamente en cuenta su identidad de género.
* Asegurar los derechos de las personas transgénero a una atención de salud adecuada y tratamiento médico, sin patologizar el hecho de ser transgénero, asegurando que cualquier tratamiento o cirugía esté disponible a quien la requiera, sujeta al consentimiento informado de cada persona, y asegurando su derecho a la salud en el sentido más amplio, sin discriminación alguna, mediante personal médico capacitado.
* Asegurar el derecho de las personas transgénero a formar una familia, en igualdad de derechos para contraer matrimonio, tener o adoptar hijos/as o acceder a tratamientos de fertilización asistida.
* Asegurar los derechos económicos, sociales y culturales de las personas transgénero, sin discriminación en el empleo, la educación, acceso a bienes o servicios, vivienda entre otros.

Considerando lo anterior, en relación específicamente a aquellos aspectos considerados en el proyecto de ley en comento, a juicio de Amnistía Internacional el texto final que se apruebe, cualquiera que éste sea, debe considerar los siguientes estándares mínimos, basados en el derecho internacional de los derechos humanos.

1. **Permitir a las personas cambiar su nombre y sus indicadores género en todos los documentos oficiales emitidos por el Estado, así como los documentos oficiales emitidos por otras instituciones** tales como certificados de educación y documentos relacionados con el empleo. Facilitar el cambio de nombre y los indicadores de género en todas las categorías legales, tales como certificados de nacimiento, registro civil, documentos de identidad, pasaportes, certificados educacionales y otros documentos similares.
2. **Permitir a las personas que se identifican con un género que no es ni masculino ni femenino, que sus documentos oficiales reflejen su propia identidad de género**.
3. **Desarrollar procedimientos rápidos, accesibles y transparentes para el reconocimiento legal del género sobre la base de la declaración de la propia persona solicitante**. No debe requerirse la inclusión de terceras personas en los cambios de género, tales como padres o cónyuges.
4. **Asegurar que el proceso para emitir documentación que refleje la identidad de género de una persona respete su derecho a la privacidad**, y que el acceso a su nombre y género anteriores esté limitada.
5. **Asegurar que las personas transgénero tengan acceso a tratamientos de reasignación de género, si desean someterse a dicho tratamiento, sin tener que pasar por interferencias o retrasos indebidos** de carácter burocrático, financiero, médico, social o político. Los procedimientos de reasignación de género, tales como tratamientos hormonales, cirugía y apoyo sicológico, deben ser accesibles a todas las personas transgénero, en base al consentimiento informado, y asegurando que estén incluidos en sistemas de seguros de salud y de salud pública.
6. **Proteger a las personas transgénero de tratamiento médico forzado o de la obtención de un diagnóstico o monitoreo psiquiátrico no deseado**. Si bien algunas personas transgénero están dispuestas a someterse a todos los tratamientos médicos disponibles, incluidos tratamientos quirúrgicos para modificar sus cuerpos de acuerdo con su identidad de género, otras prefieren someterse sólo a algunos, y algunas no buscan tratamiento. En ningún caso, el tratamiento médico para la reasignación de género debe ser un prerrequisito para un reconocimiento legal del género. Se debe asegurar que la esterilización, cirugía genital y/o tratamientos hormonales nunca sean impuestos por el sistema de salud como condición para que las personas transgénero puedan hacer su transición y/o se reconozca legalmente su género.

De manera similar, si bien muchas personas transgénero pueden considerar el asesoramiento psicológico como una herramienta útil antes y durante la fase de transición, esto debe ser voluntario para cada persona. Un diagnóstico psiquiátrico obligado puede ser considerado degradante e innecesario para el fin de conseguir el reconocimiento legal de la identidad de género, además de que puede perpetuar la concepción errada de que ser transgénero es un trastorno mental en sí mismo.

1. **Asegurar que las personas transgénero disfruten de derechos en el matrimonio y otras formas de unión civil, de acuerdo a su identidad de género.** En el caso de personas casadas o en otra forma de unión civil, no se les debe exigir la disolución del vínculo como prerrequisito para hacer un cambio de nombre y género. Asimismo, el cambio de nombre y género no debe ser un impedimento para formar una familia y tener hijos/as, por lo que no es aceptable exigir una esterilización forzada, no debe afectarse los derechos en la custodia de hijos/as existentes ni su posibilidad de solicitar la adopción de hijos/as o de acceder a tecnologías de reproducción asistida.

## Recomendaciones en relación al proyecto de ley y sus indicaciones

Para Amnistía Internacional resulta un paso positivo el hecho que exista un proyecto de ley que reconozca explícitamente el derecho a la identidad de género, y mecanismos expresos para adecuar los registros de nombre y sexo, a su identidad de género, cuando éstos no coincidan. Si bien esto no permitirá eliminar definitivamente la discriminación y dificultades en el acceso a derechos de las personas transgénero, debiendo complementarse con una variedad de otras medidas ya mencionadas, resulta un primer paso relevante en el reconocimiento legal y asegurar protección a sus derechos.

No obstante, haciendo un análisis del texto aprobado en general en el Senado, y de las indicaciones propuestas, surgen diversos puntos de preocupación, que se explican a continuación.

* 1. **Concepto de identidad de género**

El proyecto aprobado en general por el Senado define, correctamente, la identidad de género de manera amplia, basándose en la definición de los Principios de Yogyakarta, reconociendo diferentes géneros, desde la perspectiva tanto de la vivencia personal del cuerpo y como de las expresiones de género.

Amnistía Internacional recomienda mantener esta definición, en lugar de aprobar la definición propuesta mediante indicación[[15]](#footnote-4), que define la “identidad de género o sexual” como “la conciencia que cada persona tiene respecto de pertenecer al sexo masculino o al sexo femenino”, vinculándolo a sus características genéticas, fisiológicas o neurológicas. Esta definición es indebidamente limitativa desde dos perspectivas.

Primero, puesto que parece confundir “sexo” – y la visión de existir sólo dos opciones, masculino y femenino – con “género”, que como se explicó puede incluir identidades y expresiones de género que pueden o no coincidir con la dualidad masculino-femenino, pudiendo identificarse con ambos, con otro diferente, o con ninguno.

Y segundo, la definición propuesta podría interpretarse como limitada a las personas intersexo, siendo que la identidad de género puede o no estar vinculada a las características biológicas de la persona.

* 1. **Requerimientos para solicitar el cambio de nombre y género**

Como se indicó anteriormente, el reconocimiento legal del género debiera estar basado fundamentalmente en la declaración de la persona solicitante. En este sentido, agregar requisitos adicionales puede significar una carga excesiva e innecesaria para la persona solicitante.

El proyecto aprobado en general en el Senado, que exige solamente información sumaria para fundar la solicitud de cambio de nombre y género, y señala expresamente que no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo, estaría en línea con la protección del derecho a la identidad de género, al menos en este punto. Existe una indicación que buscaría reducir esta limitación sólo a los tratamientos quirúrgicos[[16]](#footnote-5), permitiendo implícitamente la exigencia del uso de medios farmacológicos, psicológicos o psiquiátricos, lo cual a juicio de Amnistía Internacional no debiera aceptarse.

Por el contrario, existen algunos aspectos del proyecto de ley aprobado en general en el Senado y de las indicaciones, que estarían agregando requisitos indebidos e innecesarios para el reconocimiento legal de la identidad de género. Entre estos requisitos, que a juicio de Amnistía Internacional no debieran aprobarse, se encuentran:

1. El proyecto de ley aprobado en general por el Senado establece la necesidad de publicar la solicitud en el Diario Oficial y la posibilidad de que una persona se oponga al cambio de nombre y sexo, por ciertas causas establecidas[[17]](#footnote-6). En algunas indicaciones, esta posibilidad se amplía algún más, sin limitar de ninguna forma su intervención ni las causales de oposición[[18]](#footnote-7), e incluso permitiendo suspender el procedimiento[[19]](#footnote-8).

Como se señaló, uno de los principales derechos que se busca resguardar con el cambio de nombre y género es el derecho a la privacidad de las personas transgénero. Resulta, por tanto, contradictorio, que el propio procedimiento para hacerlo obligue a las personas a publicar en un periódico la petición, divulgando públicamente información que pertenece al ámbito de lo privado.

Entendemos el interés de proteger los eventuales intereses legales de terceros, pero deben buscarse otros mecanismos para obtener esta protección sin vulnerar los derechos humanos de las personas transgénero.

1. Una de las indicaciones propone que para fundar la solicitud “será suficiente” el certificado de un psiquiatra o psicólogo que acredite la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir de forma determinante en la decisión adoptada por el solicitante[[20]](#footnote-9).

Si bien entendemos que la indicación tiene como propósito evitar una mala utilización del mecanismo judicial y descartar la presencia de algún trastorno psicológico que afecte a la persona solicitante, para Amnistía Internacional este requerimiento sería innecesario y con frecuencia degradante para las personas transgénero, contribuyendo a perpetuar la idea de lo transgénero como una patología.

El requerir un certificado médico puede constituirse como un tipo de autorización especial, y en virtud de la complejidad y especificidad de la materia, algunos profesionales podrían mal diagnosticar e incluso identificar la disforia de género como una patología, y en consecuencia inhabilitar a la persona solicitante. Debe abandonarse una visión patologizante de la realidad de las personas transgénero, y actualmente en el análisis de las políticas públicas y legislación aplicable a las personas transgénero se ha recomendado restringir la utilización de diagnósticos médicos[[21]](#endnote-12). En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Directores de la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Trans (WPATH)[[22]](#endnote-13).

Adicionalmente, Amnistía Internacional ha identificado que en países en los que se ha implementado este requisito, en la práctica los profesionales médicos toman decisiones sobre características de la identidad que son personales y no se manifiestan en forma uniforme y consolidada, basándose más en estereotipos de género. Para las personas transgénero, parece traducirse en la necesidad de convencer a los profesionales de la salud que su identidad de género no es un capricho[[23]](#endnote-14).

1. Otra indicación establece la exigencia de demostrar que la persona solicitante ha sido conocida en sus relaciones sociales con una identidad que no coincide con su sexo registrado[[24]](#footnote-10). Esto también constituye una exigencia más allá de lo debido para permitir el cambio. La manera en que cada persona expresa su género y las razones por las que lo haga o no, son aspectos del ámbito privado que además pueden estar determinadas por la realidad de discriminación o exclusión social que afecta a las personas transgénero. Agregar esta exigencia puede implicar dificultades probatorias que en definitiva hagan imposible acceder al cambio de nombre y género a algunas personas, sin que exista una justificación para hacerlo.
   1. **Situación de personas menores de edad**

Muchas de las indicaciones apuntan a incluir entre los requisitos para poder solicitar el cambio de nombre y género, el que la persona solicitante sea mayor de edad[[25]](#footnote-11). Por el contrario, existe una indicación, que incorpora explícitamente un procedimiento para el caso de tratarse de una persona solicitante menor de 18 años[[26]](#footnote-12).

La negación absoluta del reconocimiento legal de la identidad de género a personas menores de cierta edad no es coherente con las normas internacionales existentes relativas a los derechos del menor. Los menores deben poder acceder al reconocimiento legal de su identidad de género teniendo en cuenta su interés superior y la evolución de sus capacidades.

Tratándose de menores de edad, es importante tener presente que el interés superior del niño/a debe tenerse en consideración en todo momento. En esta línea, cuando el/la niño/a sea capaz de expresar su voluntad de vivir de acuerdo a una identidad de género diferente de la que se le asignó al nacer, resulta adecuado respetar esa voluntad, y permitirle reflejarlo legalmente, en los términos propuestos por la indicación de la Senadora Pérez. La propia Convención de la ONU sobre los Derechos del niño exige a los Estados que respeten el derecho del menor a ser oído y que tomen debidamente en cuenta su opinión[[27]](#endnote-15). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que la identidad del menor incluye características tales como la orientación sexual y la identidad de género, y que “… El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño”[[28]](#endnote-16). Adicionalmente, el Comité ha señalado que “La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan”[[29]](#endnote-17).

Por ello, el derecho del menor a expresar su opinión sobre lo que redunda en su interés superior es especialmente importante en relación a los niños de mayor edad, a la luz de la evolución de sus capacidades. A medida que los niños adquieren facultades, tienen derecho a asumir un nivel cada vez mayor de responsabilidad respecto de la regulación de los asuntos que les afectan.

De la misma forma, es importante mencionar que tratándose del caso particular de niños/as intersexo, cualquier procedimiento médico debe estar basado en el interés superior del niño/a, y no debe imponer categorías estándar de “masculino” o “femenino” basado en los deseos de sus padres, guardianes o profesionales de la salud para que el/la niño/a sea “normal”. La asignación de un género determinado a un niño/a a través de cirugías o tratamientos farmacéuticos irreversibles, cuando no hay una necesidad médica inmediata, viola el principio del interés superior del niño/a. Siempre que sea posible, cualquier procedimiento quirúrgico debe posponerse hasta que la persona pueda dar su consentimiento informado a tales procedimientos.

Los menores transgénero, en especial los adolescentes que no pueden conseguir el reconocimiento legal de la identidad de género, pueden sufrir más discriminación y acoso, por ejemplo, en el colegio, donde no pueden matricularse de acuerdo con su identidad de género.

Por tanto, Amnistía Internacional considera esencial que la ley que se apruebe en definitiva permita acceder al procedimiento de cambio de nombre y género a menores de edad, en los términos antes señalados.

* 1. **El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia**

Existen diversas indicaciones que apuntan a limitar la posibilidad de contraer matrimonio y formar una familia por parte de las personas transgénero que soliciten su cambio de nombre y sexo. Estas limitaciones están dadas tanto en el proceso de solicitud, como con posterioridad:

1. La exigencia de que la persona no sea casada ni tenga hijos/as para poder solicitar el cambio de nombre y sexo, cuando éstos no coincidan con su identidad de género[[30]](#footnote-13).
2. La incorporación a la Ley de Matrimonio Civil, de una nueva causal de disolución del matrimonio, por sentencia que acoja la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al sexo del solicitante[[31]](#footnote-14).
3. La incorporación a la Ley de Matrimonio Civil, de una prohibición de contraer matrimonio a las personas que hubiesen cambiado su sexo registrado, de conformidad con la ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad género[[32]](#footnote-15).

Los Principios de Yogyakarta sostienen que todas las personas tienen el derecho a constituir una familia “(...) con independencia de su orientación sexual o identidad de género” y que “Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”[[33]](#endnote-18).

Para Amnistía Internacional, la legislación en materia de matrimonio o unión civil debe ser igual para todas las personas, y cualquier discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género es arbitraria y contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, exigir la soltería como requisito, o que existan cambios en el estado civil como consecuencia del cambio de nombre y de indicadores de género, en la práctica discrimina a las personas transgénero que están casadas y desean permanecer en esa situación[[34]](#endnote-19), viéndose obligadas a elegir entre su derecho a casarse y formar una familia y al respeto a la vida privada y familiar y su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Deben renunciar a la protección jurídica adquirida en su unión, lo cual es una violación de su derecho y del derecho de su pareja y sus hijos/as a la vida privada y familiar, o renunciar al reconocimiento legal del género que prefieren, una violación de su derecho a la vida privada y de su personalidad jurídica.

Esta discriminación y vulneración de derechos resultaría aún más grave si se aprobara una prohibición permanente de contraer matrimonio a las personas que realicen el cambio de nombre y género, lo cual sería inaceptable desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos[[35]](#endnote-20).

* 1. **Requisitos para reasignación de género**

Una indicación, de aprobarse, exigiría a cualquier persona que quiera someterse a una intervención quirúrgica o a un tratamiento hormonal para adecuar su cuerpo a su “identidad sexual”, que además de prestar su consentimiento informado, debe ser no casada y sin hijos, y requerir la certificación de tribunal competente[[36]](#footnote-16).

Cualquier cirugía o tratamiento de este tipo debe por supuesto estar basado en el principio de consentimiento informado por parte de la persona que se somete a éste. No obstante, la exigencia de requisitos adicionales al consentimiento informado implican una negación a la autonomía de las personas, una vulneración a su derecho a la privacidad y a elegir libremente los tratamientos médicos a que opte por someterse, sin discriminación en razón de su identidad de género.

## Conclusiones y recomendaciones

Cualquiera sea el proyecto de ley que se apruebe en definitiva, Amnistía Internacional recomienda que se asegure que ésta cumple como mínimo con los siete estándares básicos señalados en el punto 2. de la presente minuta. El análisis anterior respecto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado y las indicaciones presentadas a éste se resume en la siguiente tabla.

| **Estándar** | **Nivel de cumplimiento** |
| --- | --- |
| 1) Permitir a las personas cambiar su nombre y sus indicadores de nombre y género en todos los documentos oficiales emitidos por el Estado o por otras instituciones. | La ley busca precisamente permitir esto, lo cual representa un avance respecto de la legislación chilena actual. |
| 2) Permitir a las personas que se identifican con un género que no es ni masculino ni femenino, que sus documentos oficiales reflejen su propia identidad de género. | Si bien la legislación no lo permite de manera expresa, el proyecto aprobado en general por el Senado define la identidad de género sin limitarlo a la dualidad masculino-femenino.  La indicación que propone establecer un concepto de “identidad sexual” basado en la identificación exclusivamente como masculino o femenino sería una limitación indebida a este punto. |
| 3) Desarrollar procedimientos rápidos, accesibles y transparentes para el reconocimiento legal del género, sobre la base de la declaración de la persona del solicitante. | Si bien la adopción de un procedimiento específico para esto es positivo, el requisito de publicación en el Diario Oficial y la posibilidad de permitir la oposición de terceros, implica una intrusión a la privacidad del solicitante, siendo contrario al mismo derecho que el cambio de nombre y género intentaría proteger. |
| 4) Asegurar que el proceso para emitir documentación que refleje la identidad de género de una persona, respete su derecho a la privacidad. | Es positivo que el proyecto establece la confidencialidad de los registros previos al cambio de nombre y género. No obstante, esta privacidad se rompería ya durante el procedimiento de solicitud de cambio, con la exigencia de publicación en el Diario Oficial, antes mencionada. |
| 5) Asegurar que las personas transgénero tengan acceso a tratamientos de reasignación de género, si desean someterse a dicho tratamiento, sin tener que pasar por interferencias o retrasos indebidos. | Esto estaría adecuadamente resguardado de aprobarse el proyecto de ley aprobado en general por el Senado. La indicación que propone exigir una serie de requisitos, incluyendo autorización judicial, para poder someterse a estos tratamientos, constituirían una restricción indebida. |
| 6) Proteger a las personas transgénero de tratamiento médico forzado o de la obtención de un diagnóstico o monitoreo psiquiátrico no deseado. | El texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, que impide el exigir tratamientos quirúrguicos, farmacológicos, psicológicos o psiquiátricos a la persona solicitante, es apropiado en este sentido.  La indicación que propone exigir una evaluación de psiquiatra como requisito para otorgar el cambio de nombre, resulta un requisito innecesario para el procedimiento y vulneratorio de derechos para las personas transgénero. |
| 7) Asegurar que las personas transgénero disfruten de derechos en el matrimonio y otras formas de unión civil, de acuerdo a su identidad de género. | No debiera aprobarse ninguna de las siguientes normas propuestas:   * La exigencia de que la persona solicitante sea soltera y sin hijos/as para poder pedir el cambio de nombre y género. * Que el cambio de nombre y género constituya una causal de disolución del matrimonio. * La prohibición permanente de contraer matrimonio a las personas que cambiaron su nombre y género. |

1. La **identidad de género** se refiere a la experiencia profunda, íntima e individual de cada persona respecto al género, que puede o no corresponderse con el sexo que se le asignó al nacer, incluida la percepción personal de su cuerpo (que puede conllevar, si la persona así lo decide libremente, el cambio de su apariencia física o de sus funciones corporales por medios quirúrgicos, médicos u otros) y otras expresión de género, como su forma de vestir, su forma de hablar y sus gestos corporales. [↑](#footnote-ref-1)
2. La **expresión de género** hace referencia a la forma mediante la cual una persona expresa su identidad de género, que puede incluir o no la ropa, el maquillaje, la forma de hablar, los gestos corporales y el tratamiento quirúrgico u hormonal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Datos recolectados por el *Tansgender Europe’s Trans Murder Monitoring Project*, 23 Marzo 2012, [http://www.transrespect-transphobia.org/en\_US/tvt-project/tmm -results/all-tmm-reports-since-2008.htm](http://www.transrespect-transphobia.org/en_US/tvt-project/tmm%20-results/all-tmm-reports-since-2008.htm). [↑](#endnote-ref-1)
4. Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, 2009, par 32; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, Recomendación general Nº28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2010, par. 18. Además, deben considerarse incluidas en las listas no exhaustivas de motivos de discriminación de tratados de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26). [↑](#endnote-ref-2)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17. [↑](#endnote-ref-3)
6. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 169 y 175; Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 145. [↑](#endnote-ref-4)
7. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193 y 194; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 55. [↑](#endnote-ref-5)
8. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, párr. 143. [↑](#endnote-ref-6)
9. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra nota 18, párr. 135 y 162; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010., párr. 119; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Dudgeon contra Reino Unido. Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41. [↑](#endnote-ref-7)
10. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. párr. 142. [↑](#endnote-ref-8)
11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16. [↑](#endnote-ref-9)
12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17. [↑](#endnote-ref-10)
13. La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012. Pág. 6 y 7.

    En definitiva, la Corte Interamericana estableció que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr. 161, citando la jurisprudencia de dicho Tribunal en los casos Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194 y Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 48. [↑](#endnote-ref-11)
14. Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, o “Principios de Yogyakarta” son una cristalización del estado actual del derecho de los derechos humanos en relación con la identidad de género y la orientación sexual. Estos principios, elaborados en 2006 por abogados, intelectuales, activistas de ONG y otros expertos, han sido citados por diversas organizaciones internacionales y regionales, gobiernos y otras autoridades en el contexto de la vigilancia de la aplicación de los tratados de derechos humanos o para desarrollar políticas sobre igualdad y no discriminación.

    <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm> [↑](#footnote-ref-3)
15. Indicación del Honorable Senador señor Ossandón al artículo 1° y 2° del proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-4)
16. Indicación del Honorable Senador señor Ossandón, al inciso tercero del Artículo 4°, y de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, al mismo artículo. [↑](#footnote-ref-5)
17. Artículo 6° de proyecto de ley aprobado en general por el Senado. [↑](#footnote-ref-6)
18. Indicación del Honorable Senador señor Ossandón a los incisos segundo y tercero del artículo 6°, y de las Honorables Senadoras Pérez San Martín y Van Rysselberghe, al mismo artículo. [↑](#footnote-ref-7)
19. Indicación de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, al inciso quinto del artículo 6° del proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-8)
20. Indicación de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, al inciso segundo del artículo 4°. [↑](#footnote-ref-9)
21. Informe “Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe”. El documento de trabajo original fue preparado por Walter Bockting y JoAnneKeatley. Las modificaciones posteriores se basaron en las aportaciones y sugerencias resultantes de la reunión técnica celebrada en la sede de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) del 19 al 21 de diciembre de 2011. [↑](#endnote-ref-12)
22. “El Consejo de Directivos de WPATH insta enérgicamente a la despatoligización de la variación de género en todo el mundo. La expresión de las características, incluidas las identidades, que no están asociadas de manera estereotipada con el sexo asignado al nacer es un fenómeno humanos común y culturalmente diverso que no debe ser juzgado como inherentemente patológico o negativo. La psicopatologización de las características e identidades de género refuerza o puede desencadenar la estigmatización, lo que hace más probable el prejuicio y la discriminación. Todo esto puede hacer a las personas transgénero y transexuales más vulnerables a la marginación y exclusión social y legal y aumentar los riesgos a la salud y bienestar físicos y mentales. WPATH insta a las organizaciones gubernamentales y profesionales médicas a revisar sus políticas y prácticas con objeto de eliminar el estigma hacia las personas con no conformidad de género.” Citado en la pág. 47 del Informe “Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe”. [↑](#endnote-ref-13)
23. “El Estado Decide Quién Soy. Falta de reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en Europa”. Amnistía Internacional, enero 2014. EUR 01/001/2014. Pag. 22-23. [↑](#endnote-ref-14)
24. Indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe al inciso cuarto del artículo 6° del proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-10)
25. Indicación del Honorable Senador señor Ossandón, al artículo 3° y al inciso primero del artículo 4° del proyecto de ley, y de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, a los mismos artículos. [↑](#footnote-ref-11)
26. Indicación de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, agregando un nuevo artículo al proyecto de ley para el caso de solicitudes presentadas por menores de 18 años. [↑](#footnote-ref-12)
27. Un requisito clave de la Convención es que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Artículo 3.1. de la Convención. [↑](#endnote-ref-15)
28. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3 1), par. 55, 2013. [↑](#endnote-ref-16)
29. Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº14, par. 43, 2013. Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [↑](#endnote-ref-17)
30. Indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe al inciso primero del artículo 4° e inciso sexto del artículo 6° del proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-13)
31. Indicación de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, al inciso segundo del artículo 7° del proyecto de ley, y modificando el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil y el artículo 1792-27 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-14)
32. Indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, modificando el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil. [↑](#footnote-ref-15)
33. Principio de Yogyakarta N°3. [↑](#endnote-ref-18)
34. De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, “Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”. Principio 3.d: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. [↑](#endnote-ref-19)
35. El derecho a casarse y a formar una familia y el derecho al respeto a la vida privada y familiar están protegidos por las normas y leyes internacionales y regionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 23) [↑](#endnote-ref-20)
36. Indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, al inciso primero del artículo 11 del proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-16)